



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO, SEDE CARMEN.**

Expediente: 370/21-2022/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

-OPERADORA DEL HOTEL REAL DEL MAR (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 370/21-2022/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO MOISÉS CERVANTES AUSTRIA, EN CONTRA DE OPERADORA DEL HOTEL REAL DEL MAR Y HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, el cual en su parte conducente dice:

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**-----

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por el apoderado legal de la parte actora el C. MOISÉS CERVANTES AUSTRIA; mediante el cual revoca los anterior domicilios señalados en autos, proporcionando nuevo domicilio y un número de mensajería instantánea WhatsApp y número celular, así mismo, solicita que se de por concluida la etapa escrita y se proceda a continuar con la secuela procesal y se fije fecha para la Audiencia Preliminar.

Con el estado que guardan los presentes autos, de los que se desprende que:

- a) La parte demandada HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., fue notificado del acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, a través del buzón judicial el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés; para que formulase su contrarréplica, objete las pruebas de su contraparte u ofrezca pruebas en relación a está, sin que hasta la presente fecha la formulase.
- b) En el Sistema de Gestión y expediente electrónico en materia de justicia Laboral (SIGELAB), y por ende en diversos Acuses de Promoción y Constancias de Notificación Electrónica; se plasmó el nombre diverso HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V. (COMERCIALMENTE CONOCIDA COMO "MOTEL REAL DEL MAR"), siendo lo correcto HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
- c) En el acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se admitió y ordeno el emplazamiento del diverso HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V. (COMERCIALMENTE CONOCIDA COMO "MOTEL REAL DEL MAR"), siendo lo correcto HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
- d) En el acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés
 - I. En el punto CUARTO se asentó el nombre diverso OPERADORA DEL HOTEL DEL MAR, siendo que se proveyó con la diligencia de emplazamiento de la parte demandada OPERADORA DEL HOTEL REAL DEL MAR.
 - II. En el punto QUINTO se ordenó notificar por ESTRADOS al demandado OPERADORA DEL HOTEL REAL DEL MAR; no obstante, se advierte que el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se notificó vía Buzón Electrónico, tal y como se observa en la Constancia de Notificación Electrónica.

Y se tienen por recibidos los oficios 18034/2023 y 18035/2023, signados por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; mediante los cuales informan que se admite a trámite la demanda de amparo indirecto, promovida por el quejoso Moises Cervantes Austria, contra actos del Juez y Secretario instructor de este Juzgado, solicitando se rinda informe justificado dentro del plazo de quince días, con apercibimiento de no rendir el informe solicitado en el plazo concedido, se impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, informa que se señalan las DOCE HORAS DEL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, la celebración de la audiencia constitucional. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito, oficios y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: *Se certifica y se hace constar*, que el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles que establece el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo Vigente, para que HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., formulará su contrarréplica transcurrió como a continuación se describe: del veintiocho de abril al ocho de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que fue notificado mediante buzón judicial el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Se excluyen de ese cómputo los días veintinueve y treinta de abril; seis y siete de mayo de dos mil veintitrés (por ser sábados y domingos). De igual forma, se excluye de dicho término los días uno y cinco de mayo de dos mil veintitrés (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo tanto, es evidente que **ha transcurrido en demasía el término** concedido a dicha parte demandada para que formulara su contrarréplica, objete las pruebas de su contraparte u ofrezca pruebas en relación a está, por tanto se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se le hizo saber en el auto de data veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

TERCERO: En tal razón, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C, se fija el día **ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS DIEZ HORAS, (10:00 AM.)**, para la celebración de la **AUDIENCIA PRELIMINAR**, que concierne al presente asunto laboral, de manera presencial en las instalaciones de este recinto judicial; haciéndoles saber a los intervinientes que deberán comparecer **QUINCE MINUTOS ANTES** de la hora fijada para la celebración de la referida audiencia.

De igual forma se les hace saber a las partes, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en las audiencias, se requerirá la presencia física de las partes o o de su representantes o apoderados; en caso de hacerlo por su cuenta deberán estar asistidas por Licenciados en Derecho o abogados titulados, apercibidos que de no comparecer en los términos señalados líneas arriba, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

CUARTO: En consecuencia, se hace constar que este Tribunal, fija de manera prolongada la audiencia preliminar en el presente expediente, en razón de qué en la agenda de audiencias llevada en el Juzgado, ya se encuentran ordenadas audiencias para su desahogo, de diversos expedientes, no contando con fechas disponibles, para agendar de manera pronta, la fecha de audiencia, se señala lo anterior para los efectos legales ha que haya lugar.

QUINTO: En atención al escrito de cuenta del apoderado legal de la parte actora, respecto al domicilio que señala para oír y recibir toda clase de notificaciones siendo el ubicado en AVENIDA 10 DE JULIO, #185, PLANTA ALTA, ENTRE CALLE SATÉLITE Y CALLE 42-E, COL. ESTRELLA, C.P. 24185, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Revocándose el domicilio autorizado mediante auto de data cinco de octubre de dos mil veintidós.

Se autoriza el número celular con WhatsApp: 938 246 6062, únicamente para comunicaciones no procesales.

SEXO: En atención a la solicitud de la parte actora, en su escrito de cuenta, se le hace saber que se le está dando continuidad al proceso, tal y como se aprecia en el presente auto.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

OCTAVO: En vista del punto SÉPTIMO del presente auto, y del análisis efectuado al escrito inicial de demanda se advierte que: en la secuencia del apartado de prestaciones, no se plasmo la prestación marcada con la letra "N" e incluso omitió la letra "Ñ"; por lo que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, siendo un hecho notorio que se trata de un simple error al momento de marcar las prestaciones, al tener las prestaciones principales de ley, sin hacer mención en los demás apartados de otras prestaciones, y, siendo que la parte actora presentó su réplica, sin haber advertido ninguna discrepancia entre la contestación de la demandada HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V. y su escrito inicial; máxime, por que las prestaciones marcadas con las letras "M" y "O", tienen un orden lógico; se concluye que la parte actora plasmo todas las prestaciones que pretendía reclamar en la presente causa, tratandose simplemente de espacios que pudo poner la parte actora y/o el programa electrónico con el que redactó su escrito, mal interpreto los comandos; por lo que se tienen por presentadas las prestaciones en el orden que se presentaron, lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

NOVENO: En vista del punto SÉPTIMO del presente auto, y del acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se admitió y ordeno el emplazamiento de la persona diversa HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V. (COMERCIALMENTE CONOCIDA COMO "MOTEL REAL DEL MAR"), tal y como lo solicito la parte actora en su escrito inicial de demanda; no obstante en la Constancia de No Conciliación con número de identificación único CARM/AP/01311-2022, se advierte que el **nombre correcto de dicho demandado es HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, en ese orden de ideas, se observa que el día diez de febrero de dos mil veintitrés, se notificó y emplazó a juicio al susodicho con el nombre correcto, tal y como se aprecia que en la razón actuarial y la cédula de notificación y emplazamiento, a pesar de la deficiencia antes mencionada, y siendo que mediante escrito sin fecha, presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés; compareció el apoderado legal de la parte demandada HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.; es por lo que al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que haya sido debidamente emplazado a juicio, y siendo que opusieron excepciones y ofrecieron las pruebas que consideran acordes a sus pretensiones; se concluye, que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo. Criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el

acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada¹.

DÉCIMO: En atención al punto anterior, es por lo que se ordena realizar dicha corrección en el SIGELAB y toda vez que el mismo se encuentra enterado de los acuerdos emitidos por este Juzgado, resulta ocioso ordenar notificar dichos proveídos de nueva cuenta al demandado antes mencionado, esto para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: En vista del punto SÉPTIMO del presente auto, del acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en su punto CUARTO, se advierte que se asentó mal el nombre de la demandada OPERADORA DEL HOTEL REAL DEL MAR con el diverso "OPERADORA DEL HOTEL DEL MAR; misma situación que aconteció en el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en su punto SEGUNDO, siendo evidente que se trata de un error humano y mecanográfico, es por lo que este Juzgado **aclara** que en el punto CUARTO del acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; y en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés; se esta haciendo mención de la parte demandada OPERADORA DEL HOTEL REAL DEL MAR, lo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en dichos puntos, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, ríndase Informe Justificado, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, bajo los términos solicitados por la autoridad federal, remitiendo para ello copia autorizada, legible y completa relativas al acto reclamado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.-----

Con esta fecha (15 de noviembre de 2023), hago entrega de este expediente a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación.- Conste.

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, **A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE ANTES MENCIONADA, DEL AUTO DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS Y SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP
NOTIFICADOR

**C. NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LIC. YAMILY GUADALUPE NUÑEZ PERALTA.**